

DAJ-AE-287-08
24 de octubre de 2008

**Señora
Celina Meza Chavarría
Secretaria General
Federación Nacional Agroecológica
Presente**

Estimada señora:

Nos referimos a su oficio, remitido por el Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio y recibido en nuestras oficinas el 23 de julio de 2008, mediante el cual solicita le indiquemos que debe hacer, si el Comité Ejecutivo de la Confederación Costarricense de Trabajadores Rerum Novarum, a la cual pertenece la organización que usted representa, no ha enviado la convocatoria del Congreso Ordinario.

Al respecto, informa que el 31 de julio del año en curso, concluía el período del actual Comité Ejecutivo Nacional y que en el artículo 7 del Estatuto de esa Confederación, se establece que es función de ese Comité, tomar las medidas necesarias a fin de que la convocatoria para la celebración del Congreso Ordinario y el Orden del Día, obren en poder de las organizaciones afiliadas con quince días de anticipación.

Aunque tardía nuestra respuesta, ofrecemos disculpas debido al exceso de solicitudes de criterio, que deben ser resueltas por orden de presentación y hasta ahora corresponde atender su gestión como corresponde.

En nuestro país, la libertad sindical ostenta el rango de derecho fundamental, el cual se encuentra establecido en el artículo 60¹ de la Constitución Política, siendo este un derecho tanto de patronos como de trabajadores “a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, **así como el derecho de los sindicatos al ejercicio libre de las funciones que le son atribuidas constitucionalmente para la defensa de los intereses del**

¹ “ 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.”

trabajo asalariado² (el resaltado es nuestro), constituyéndose en un elemento esencial de las relaciones laborales.

Por su parte, el artículo 363 del Código de Trabajo establece:

“Artículo 363.- Prohíbese las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores.

Cualquier acto que de ellas se origine es absolutamente nulo e ineficaz y se sancionará, en la forma y en las condiciones señaladas en el Código de Trabajo, sus leyes supletorias o conexas por la infracción de disposiciones prohibitivas.”

Así las cosas, tenemos que la legislación costarricense contempla la libertad sindical como un derecho fundamental, derecho que contempla la autonomía colectiva de los sindicatos para ejercer libremente sus actividades, en aras de promover los fines que la ley le asigna.

Por su parte, el convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, llamado “Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación”, aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960 y por consiguiente de obligado acatamiento, establece:

“Artículo 3.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.” (El resaltado es nuestro).

El artículo de cita, interpretado como un todo junto con la legislación contenida en nuestra Constitución Política y el Código de Trabajo supra citado, permite tener un panorama muy claro de cual es el margen de libertad, que para el eficiente y sano ejercicio de su actividad deben de tener los sindicatos, sea la libertad de organizar su administración y sus actividades, así como formular su programa de acción.

Por ende, en el caso sometido a nuestra consideración, resulta indispensable analizar lo dispuesto en el Estatuto de la Confederación

² (2) Manuel Carlos Palomeque López, Manuel Alvarez de la Rosa. Derecho del Trabajo. (España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. 2002), p.417.

Costarricense de Trabajadores Rerum Novarum, sobre la convocatoria a congreso ordinario, así como lo referente a las facultades de los miembros de dicha Confederación.

“Artículo 5: El Congreso de la C.C.T.D.R.N es la máxima autoridad y lo constituyen los delegados designados por las organizaciones afiliadas. Los delegados deben ser afiliados de las organizaciones que representan. Sus resoluciones son obligatorias para todas las organizaciones afiliadas y sus miembros. El Congreso se reunirá ordinariamente en el mes de julio de cada año y extraordinariamente conforme a las disposiciones indicadas en el artículo ocho de este Estatuto.”

“Artículo 7: El Comité Ejecutivo Nacional tomará las medidas necesarias a fin de que la convocatoria para la celebración del Congreso Ordinario y el Orden del Día obren en poder de las organizaciones afiliadas con 15 días de anticipación...”

De conformidad con la normativa citada, el Congreso Ordinario de la Confederación de cita, debe reunirse en el mes de julio, para lo cual el Comité Ejecutivo deberá convocar con quince días de anticipación.

En consecuencia, dado que al momento de presentar la consulta que nos ocupa, sea el 18 de julio de 2008, el Comité Ejecutivo no había enviado dicha convocatoria a la Federación Nacional Agroecológica, se está presentando el incumplimiento por parte de ese Comité, a lo dispuesto en el Estatuto.

A fin de determinar si esa conducta resulta o no reprochable, así como las posibles consecuencias de la misma, debe atenderse a lo dispuesto en el Estatuto mencionado, en el cual se establece:

“Artículo 44: Todo acto contrario al patrimonio y objetivo de la Confederación, serán debidamente sancionados, según el siguiente detalle no taxativo: a) Irrespeto, incumplimiento y violación del Estatuto de la C.C.T.D.R.N...j) Negligencia en el cumplimiento de funciones específicas...l) La negligencia manifiesta en el desempeño de su cargo..”

“Artículo 45: El Comité Ejecutivo con la aplicación del principio del debido proceso, determinará la gravedad de las faltas para aplicar las siguientes sanciones...”

De la lectura de esos numerales, se desprende que aunque el incumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de cita, resulta una conducta reprochable y sujeta a una sanción, el órgano encargado de aplicar la

misma será el Comité Ejecutivo y siendo que en el presente caso, es ese Comité quien incurre en la falta y no existe norma que prevea esa situación, será en el Congreso Ordinario, órgano supremo de la organización, donde deberá ventilarse lo ocurrido. No existe procedimiento aleatorio establecido en los estatutos de la organización para casos como el planteado, por lo tanto, la instancia que sigue serán los Tribunales de Justicia.

De igual forma se le recuerda que la organización que usted representa, puede solicitar la asesoría e intervención de la Secretaría de Asuntos Legales de la Confederación, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 34³ del mismo Estatuto y el principio de libertad sindical, en esa instancia se puede obtener la intervención necesaria a fin de no llevar el asunto a Tribunales.

De Usted, con nuestra mayor consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE

Abv/ibv/pcv.-
Ampo 7 B

³ "Artículo 34: Son atribuciones de la Secretaría de Asuntos Legales:b) Colaborar con los asuntos estatuarios y de personería de las organizaciones afiliadas cuando lo soliciten. C) Evacuar las consultas legales o de convenios con la O.I.T. que le formulen las organizaciones afiliadas."